

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

INTERLOCUTORIO N. ° 385

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 196984003001- 2009-00155-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados : OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2°, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo con medidas previas, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA, a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a folios 109 y 110 del cuaderno principal, esta se encuentra adiada a 03 de marzo de 2017, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia, en consecuencia se decretará el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

Nº.44, en la fecha, 16 de MARZO de 2020

**YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria**

mas

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

83

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO N. ° 383

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 196984003001- 2014-00225-00
Demandante : LUIS ARLEY CUELLAR
Demandado : MIGUEL ANTONIO ROSERO PORTOCARRERO

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo con medidas previas, interpuesto por LUIS ARLEY CUELLAR en contra de MIGUEL ANTONIO ROSERO PORTOCARRERO, a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a folio 20 del cuaderno 2do y esta se encuentra adiada a 22 de noviembre de 2017, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia, en consecuencia se decretará el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)” (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por LUIS ARLEY CUELLAR en contra de MIGUEL ANTONIO ROSERO PORTOCARRERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

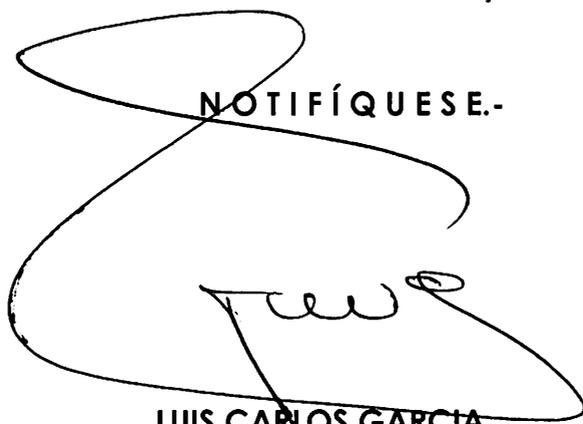
CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE.-



LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

Nº.44, en la fecha, 16 de MARZO de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

mas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO N. ° 384

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 196984003001- **2016-00419-00**
Demandante : COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)
Demandados : HEIDY ALEXANDRA SILVA GARCIA Y HERIBERTO GARZON VERA

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo con medidas previas, interpuesto por COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO), en contra de HEIDY ALEXANDRA SILVA GARCIA Y HERIBERTO GARZON VERA, a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a folio 18 del cuaderno principal, esta se encuentra adiada a 13 de octubre de 2017, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia, en consecuencia se decretará el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...) (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por COPROCENVA (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO), en contra de HEIDY ALEXANDRA SILVA GARCIA Y HERIBERTO GARZON VERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

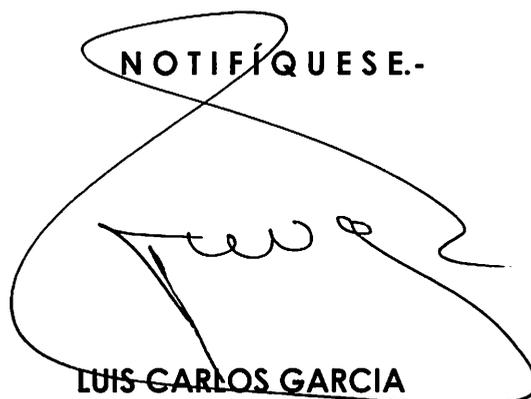
CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

Nº.44, en la fecha, 16 de MARZO de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

mas

12

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00486-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO: YAMILETH MOSQUERA MOSQUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de **"cualquier actuación" y "cualquier naturaleza"**.

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

 1

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 32-33 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00375-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ULCUE ULCUE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

 1

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

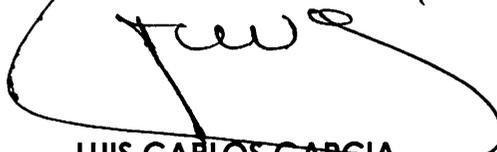
Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 75-76 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

INTERLOCUTORIO No. 377

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado: 196984003001- 2017-00401-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSE VICENTE CASTRO ANGULO

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, interpuesto por BANCO AV VILLAS en contra de JOSE VICENTE CASTRO ANGULO a fin de estudiar si es procedente o no, la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, en primer lugar, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal del señor JOSE VICENTE CASTRO ANGULO, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP, lo anterior en vista de que las notificaciones realizadas por la parte ejecutante obrantes a folios 13-17, no podrán ser tenidas en cuenta, puesto que fueron enviadas a una dirección electrónica diferente a la aportada inicialmente en el escrito de la demanda, además de que nunca se informó al despacho acerca del cambio de esta.

En segundo lugar también se hace necesario que, la parte demandante efectúe las diligencias con el fin de consumir las medidas cautelares, tendientes a el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio LICORAMA SARA, de propiedad del señor JOSE VICENTE CASTRO ANGULO identificado con C.C No 10.691.250, ubicado en la calle 4 No. 14-25 en Santander de Quilichao, identificado con matricula mercantil No. 00122954, que fue decretada mediante auto de 21 de septiembre de 2017 (Fl. 3), lo que fue comunicado mediante oficio No. 1434 de 29 de septiembre de 2017, el cual si bien fue llevado a la cámara de comercio, este no allego el certificado de registro mercantil.

Por lo anterior el juzgado podría considerarse que fue porque el demandante, no cumplió con el pago del certificado y solo se limitó a entregar el oficio que emitió el juzgado, sin dar cabal cumplimiento al artículo 593 numeral 1ero del C.G.P., donde señala que, se debe inscribir el embargo y



allegar al juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien, que debe ser remitido al juez, lo cual solo es posible cuando se paga por dicho certificado.

*"1. **El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**"(Destacado por el juzgado)*

Bajo ese entendido, se hace necesario contar con el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio LICORAMA SARA, con el fin, de verificar la existencia de acreedores prendarios, los cuales deberán ser notificados, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

*"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes **embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)**(Destacado por el juzgado)*

Colorario a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que lo aporte, lo que deberá asumir dentro del término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 317 del C.G.P.

*"**Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).*

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal del ejecutado, el señor JOSE VICENTE CASTRO ANGULO, tal como fue ordenado en la providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

señor JOSE VICENTE CASTRO ANGULO identificado con C.C No 10.691.250, ubicado en la calle 4 No. 14-25 en Santander de Quilichao, identificado con matricula mercantil No. 00122954, con el fin de verificar la existencia de acreedores prendarios, para que allegue dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


LUIS CARLOS GARCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

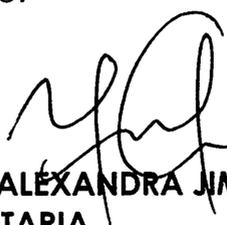
El presente Auto se notifica por Estado

No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00408-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE DANIEL CORPUS ULCUE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de **"cualquier actuación" y "cualquier naturaleza"**.

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

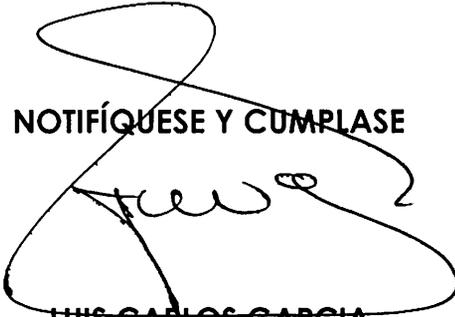
cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 72 – 73 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00450-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESUS BOLAÑOS GRIJALBA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de **"cualquier actuación"** y **"cualquier naturaleza"**.

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

1


inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

64

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 50-51 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS CARLOS GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria**

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**.

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

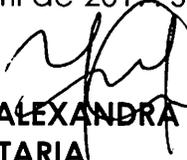
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto de fecha 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53 de fecha 01 de julio de 2020.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

25

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera las carga procesal a ella ordenada en auto del 03 de abril de 2019. Sírvase proveer.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°368

Rad. 2018-00033-00
Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
Dte. CODELCAUCA
Ddas. GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MAMBUSCAY

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 04 de abril del 2019, el auto de requerimiento de fecha 03 de abril de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 02 de mayo a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en la entidad NALSANI S.A.S., que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MAMBUSCAY en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.357 del 09 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CODELCAUCA, donde se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En



consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)" (Destacado por el Juzgado).

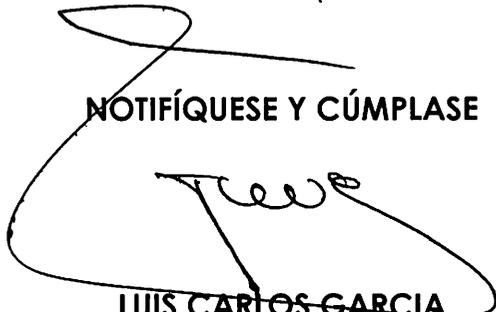
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MAMBUSCAY, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 09 de abril de 2018, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

LG

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">El presente Auto se notifica por Estado</p> <p align="center"><u>No.43</u>, en la fecha, <u>16 de marzo de 2020</u></p> <p align="center">YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.</p> <p align="center">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85</p> <p align="center">YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA Secretaria</p>

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICADO: 2018-00113-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 DEMANDADO: FLOR AIDA ULCUE IPIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

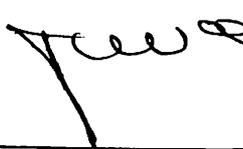
cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 50-51 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020:

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICADO: 2018-00114-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 DEMANDADO: PLINIO ARTURO LASSO ZAPATA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concietara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 64-65 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00223-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELVER CASSO RIVERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la

1


inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 - providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 59-60 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00395-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON FABIO GARCIA CASAMACHIN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se decrete la interrupción del termino expresado en el literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que dice el memorial se atempera a lo requerido en el literal "c" de la misma obra, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es menester para este Despacho, citar los apartes de la norma referida por el profesional del derecho, teniendo en cuenta, que la discusión se centra en la forma de interpretación de estos, dejando entrever que fácticamente la comprensión normativa que hace es exegética, es decir, concebido desde la literalidad de la misma, desatendiendo incluso lo que es la interrupción de los términos, como se concretara más adelante.

El literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, reza:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

Por su parte el literal "c" de la citada disposición, prevé:

C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Destacado por el Juzgado)

Frente al literal b del numeral 2 del art. 317 de Código General del Proceso, no existe controversia, como quiera, que el apoderado judicial lo cita, para fundamentar que se está ante un asunto que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, en donde el termino de inactividad será de dos (2) años.

Situación diferente, se presenta con las expresiones que contiene el citado literal c del numeral 2 de art. 317 del C.G.P de "**cualquier actuación**" y "**cualquier naturaleza**".

En relación con la expresión "Cualquier Actuación" se debe decir, que esta hace alusión a que se ejecute cualquier actuación de las regladas en el estatuto procesal, y no, por el contrario, pretender para excusar la


¹

inactividad, que se conciba que hace alusión a cualquier petición por inoportuna que fuera, por el contrario se itera, este hace referencia a los actos procesales o actuaciones que están debidamente reglados en el C.G.P (Libro Segundo de los actos procesales o incluso siendo más especiales sección segunda Título I Actuación). Luego no todo escrito reviste el carácter de actuación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta la expresión de "Cualquier Naturaleza", se ha de entender que no importa su causa pueden ser producto de notificaciones, solicitud emplazamiento, medidas cautelares, liquidación de crédito, avalúo, recursos, providencias del Juez, diligencias, audiencias, etc. Sin que por ello se pueda tener que cualquier memorial reviste el carácter de actuación, ya que es necesario que estos resulten pertinentes, convenientes, procedentes y aplicables al proceso, por fundamentarse en las reglas previstas del procedimiento que rige el asunto, es por ello, que no se tiene que declarar en auto o providencia que una u otras actuación interrumpió el termino de inactividad, pues, basta que se lleven a cabo esas actuaciones para que impida la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00004-00 – providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señalo:

Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

Bajo ese entendido, y dándose una interpretación sistemática, teleológica e histórica, el sentido de la figura de desistimiento tácito está dado para darle dinamismo al proceso, logrando que las partes contribuyan con su normal desenvolvimiento y conduzca a una efectiva resolución.

Por último, en cuanto a la interrupción de los términos opera conforme las reglas que el legislador señala, como por ejemplo lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P, que expresamente interrumpe los términos concedido en el auto contra el cual se interpone recurso, o el del art. 159 ibídem, de las causales expresas de interrupción del proceso, es por eso que estas operan de pleno derecho, no necesitan que las declare el Juez, la misma suerte ha de correr la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, de que trata el literal "c" del artículo 317 del Código General del Proceso, por ello no es necesaria una solicitud de parte y mucho menos que el Juzgado se pronuncie sobre ella, sino que por el contrario, si se realiza una actuación valida, pertinente y procedente conforme al estatuto procesal vigente, está impedirá que se declare el desistimiento. En consecuencia, se considera que la petición resulta totalmente improcedente, razón por la

cual se prevendrá a la parte demandante que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

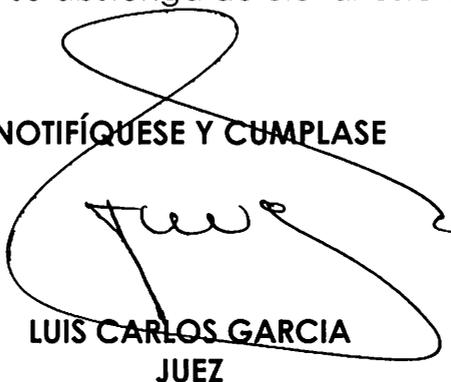
Colorario de lo anterior, dando aplicación a los poderes de ordenación e instrucción, del numeral 2 del art. 43 ibídem, se rechazará la solicitud del apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante, visible a folio 93-94 por resultar notoriamente improcedente y por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. **PREVENIR** a la parte que, en su obligación de contribuir con una eficaz y recta administración de justicia, se abstenga de elevar este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44,
en la fecha, 16 de marzo de 2020.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO No.365

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 196984003001- 2018-00511-00
Demandante: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
Demandado: MARTHA LIDA VALENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS interpuesto por GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA en contra de MARTHA LIDA VALENCIA a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de MARTHA LIDA VALENCIA en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.1702 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

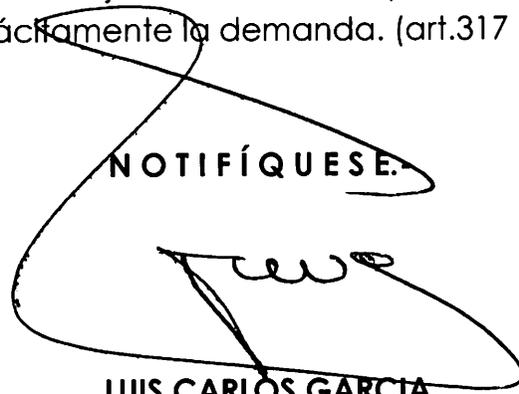
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de MARTHA LIDA VALENCIA, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

12

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera las carga procesal a ella ordenada en auto del 22 de abril de 2019. Sírvase proveer.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N° 369

Rad. 2019-00036-00
Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
Dte. LUIS EDUARDO AGUILAR GONZALES
Ddas. VICTOR MANUEL BOJORGE RUEDA

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 23 de abril de 2019, el auto de requerimiento de fecha 22 de abril de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 30 de abril de 2019 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en la entidad REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de VICTOR MANUEL BOJORGE RUEDA en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.465 del 22 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS EDUARDO AGUILAR GONZALES, donde se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal VICTOR MANUEL BOJORGE RUEDA, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 22 de abril de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.43, en la fecha, 16 de marzo de
2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal a ella ordenada en auto del 22 de mayo de 2019. Sírvase proveer.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°375

Rad. 2019-00061-00
Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
Dte. CODELCAUCA
Ddas. PIEDAD MINA LUCUMI

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 23 de mayo de 2019, el auto de requerimiento de fecha 22 de mayo de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 06 de junio de 2019 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en la entidad LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S., que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de PIEDAD MINA LUCUMI en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.686 del 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CODELCAUCA, donde también se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala:

"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

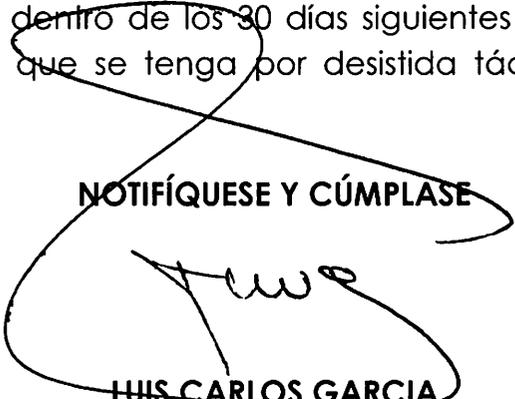
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares, al no haberse hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de PIEDAD MINA LUCUMI, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 22 de mayo de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

13

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO No.371

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 196984003001- **2019-00147-00**
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado: PAULA ESPERANZA SOTELO FREIRE

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS interpuesto por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. en contra de PAULA ESPERANZA SOTELO FREIRE a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de PAULA ESPERANZA SOTELO FREIRE en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.652 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de PAULA ESPERANZA SOTELO FREIRE, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

INTERLOCUTORIO N° 372

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 196984003001- 2019-00192-00
Demandante: URIEL VASQUEZ GOMEZ
Demandado: ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1°, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo con medidas previas, interpuesto por URIEL VASQUEZ GOMEZ en contra de ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a consumir las medidas cautelares, tendiente a el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QNK56A, MARCA BAJAJ, LINA PLATINO 125, COLOR NEGRO CLASSIC, MODELO 2010 de propiedad del señor ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ, que fue decretada mediante auto de 07 de junio de 2019 (Fl. 2), lo que fue comunicado mediante oficio No. 890 de 11 de junio de 2019, el cual si bien fue llevado a la secretaria de movilidad, este no allego el certificado de la motocicleta.

Por lo anterior el juzgado considera que el demandante, no cumplió con el deber de pagar por el certificado y solo se limitó a entregar el oficio del juzgado, sin dar cabal cumplimiento al artículo 593 numeral 1ero del C.G.P., donde señala que, se debe inscribir el embargo y allegar al juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien, que debe ser remitido por el registrador directamente al juez, lo cual solo es posible cuando se paga por dicho certificado.

"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."(Destacado por el juzgado)

Bajo ese entendido, se hace necesario contar con el certificado de la motocicleta, con el fin, de verificar la existencia de acreedores, los cuales deberán ser notificados, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para

que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

Colorario a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que lo aporte, lo que deberá asumir dentro del término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 317 del C.G.P.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).*

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de la motocicleta de placas QNK56A, MARCA BAJAJ, LINA PLATINO 125, COLOR NEGRO CLASSIC, MODELO 2010 de propiedad del señor ENRIQUE VASQUEZ GOMEZ identificado con C.C No. 10.488.160, concediéndole un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera las carga procesal a ella ordenada en auto del 03 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°370

Rad. 2019-00241-00
 Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
 Dte. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN
 Ddas. YUDY SANCHEZ ESCOBAR

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 04 de septiembre de 2019, el auto de requerimiento de fecha 03 de septiembre de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 10 de septiembre de 2019 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDÁMERIS, HELM BANK, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de YUDY SANCHEZ ESCOBAR en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.1198 del 03 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN, donde se

ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal YUDY SANCHEZ ESCOBAR, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 03 de septiembre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El presente Auto se notifica por Estado
<u>No.43</u> , en la fecha, <u>16 de marzo de</u> <u>2020</u>
YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA Secretaría

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera las carga procesal a ella ordenada en auto del 04 de octubre de 2019. Sírvase proveer.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N° 366

Rad. 2019-00250-00
Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
Dte. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Ddas. DAVID LEONARDO CHACON ARAUJO Y BLANCA FLOR ARAUJO DE LA CRUZ

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral ° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 07 de octubre del 2019, el auto de requerimiento de fecha 04 de octubre de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 06 de noviembre de 2019 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CÁJA SOCIAL COLMENA, ELECTRO JAPONESA, COMFACAUCA que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectuó las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de DAVID LEONARDO CHACON ARAUJO Y BLANCA FLOR ARAUJO DE LA CRUZ en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.1345 del 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30)

días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

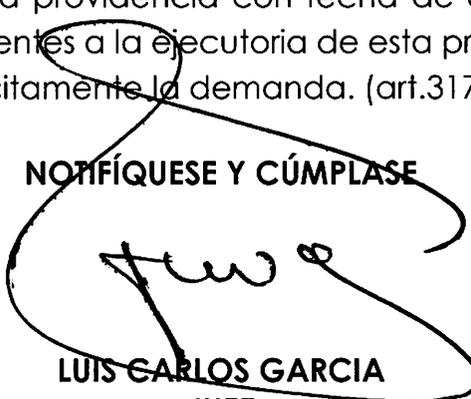
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. -. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de DAVID LEONARDO CHACON ARAUJO Y BLANCA FLOR ARAUJO DE LA CRUZ, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 04 de octubre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.43, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal a ella ordenada en auto del 17 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°380

Rad. 2019-00254-00
Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
Dte. COPROCENVA
Ddas. FRAN EDUARDO RAMIREZ UL Y ALCIBIADES ESCUE MUSICUE

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 18 de octubre de 2019, el auto de requerimiento de fecha 17 de octubre de 2019, y la parte demandante allegó certificación de que el 03 de diciembre de 2019 bajo registro N°7402 del libro VIII, se inscribió el oficio que ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MUNDO REPUESTOS QUILICHAO.

Se observa además en constancia secretarial del 26 de febrero de 2020 que mediante solicitud verbal del apoderado de la parte demandante se expidió nuevamente un oficio dirigido a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, y una vez expedido el oficio de 26 de febrero de 2020 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y secuestro en la entidad OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el término, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de FRAN EDUARDO RAMIREZ UL Y ALCIBIADES ESCUE MUSICUE en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.1432 del 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COPROCENVA, donde también se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30)

días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)**" (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de FRAN EDUARDO RAMIREZ UL Y ALCIBIADES ESCUE MUSICUE, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 17 de octubre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.44, en la fecha, **16 de marzo de 2020**

**YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria**

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: marzo 13 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera las carga procesal a ella ordenada en auto del 17 de octubre de 2019. Sírvase proveer.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°367

Rad. 2019-00320-00
 Proc. EJECUTIVO CON PREVIAS
 Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Ddas. FRAY ADOLFO ULCUE CALAMBAS

Santander de Quilichao Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, se notificó por estado el 18 de octubre del 2019, el auto de requerimiento de fecha 17 de octubre de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acreditara que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal.

Se observa además que una vez expedido el oficio de 07 de noviembre de 2019 a la parte demandante, el mismo no allegó prueba de la radicación del oficio de embargo y retención en las entidades BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, que certifique, la efectividad de la orden de embargo. En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a la medida cautelar en caso de que no se hubiese perfeccionado.

Aunado a lo anterior vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de FRAY ADOLFO ULCUE CALAMBAS en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.1457 del 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se ordena notificar personalmente a la parte demandada del contenido del mismo. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala:

"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

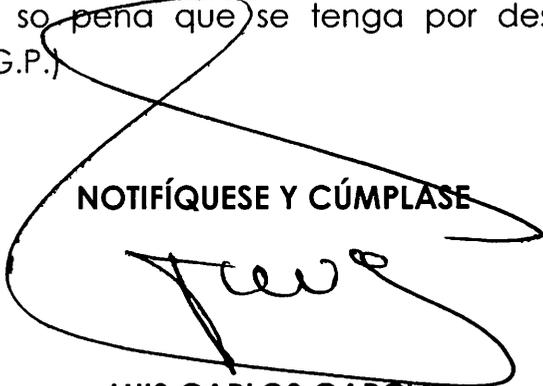
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado, al no allegarse prueba que acredite que se han hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal FRAY ADOLFO ULCUE CALAMBAS, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de 17 de octubre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No.43, en la fecha, 16 de marzo de
2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

26

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

INTERLOCUTORIO No.373

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 196984003001- 2019-00364-00
Demandante: COPROCENVA
Demandado: ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS interpuesto por COPROCENVA en contra de ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP. Revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No.193 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con dicha carga procesal, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

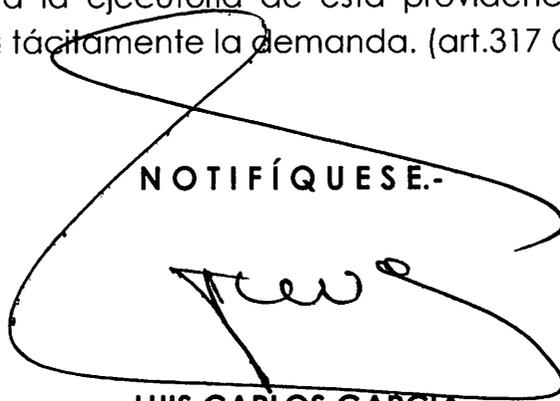
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de ALBA LUCIA VELASQUEZ GRANADA, tal como fue ordenado en la providencia con fecha de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE.-



LUIS CARLOS GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No.44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

21

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 376
Rad. Juzgado: 2019-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00370-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CAMPO YULE

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1514 del 23 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"
(Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **24 de octubre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

Y en relación con el de ser claro, indica:

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y

sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero

con ese escrutinio judicial, (...) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."* Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tasas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)".

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe

norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7° lo siguiente:

"ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

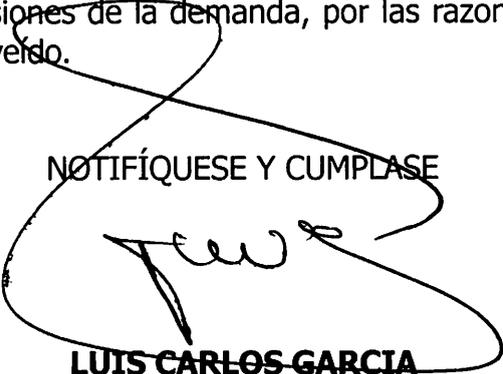
Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020 YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria
--

27

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00371-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUAR IVAN TABARES MORALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1520 del 23 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
 (Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **24 de octubre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, y reiterado el **12 de marzo de 2020**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."* Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tazas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)"

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

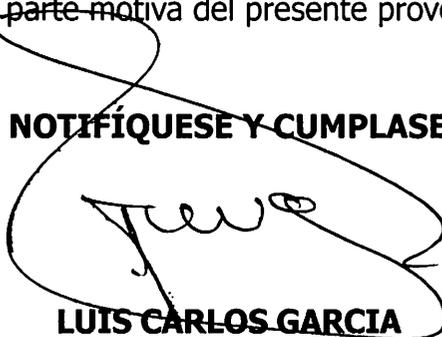
Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019 y reiterada en 12 de marzo de 2020**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020</p> <p>YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
 Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00372
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ELIAS MENSA CAMPO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1516 del 23 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
(Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **24 de octubre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos**, sus alcances, **emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."* Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tazas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)".

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

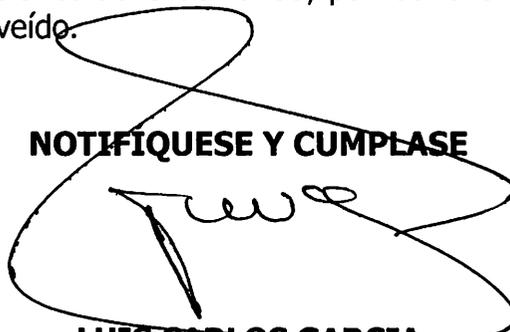
Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020</p> <p>YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00434-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON PERDOMO SANDOVAL y ERNEY PERDOMO CLAROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1609 del 31 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
 (Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **01 de noviembre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, el **18 de noviembre de 2019**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos**, sus alcances, **emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no"*. Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tazas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)"

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: *Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

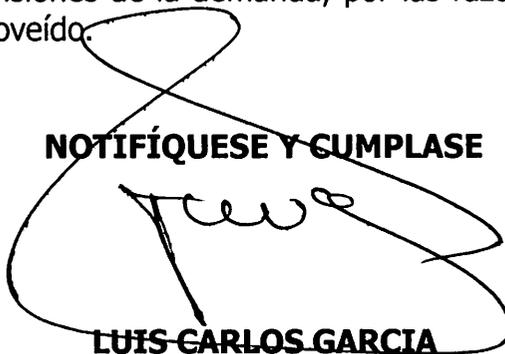
Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020</p> <p>YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00444-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MATILDE YATACUE TROCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1611 del 31 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
 (Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **01 de noviembre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, y reiterado el **12 de marzo de 2020**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos**, sus alcances, **emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un **defensor del bien superior de la impartición de justicia material**. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) **sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**”(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."* Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tazas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)"

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: *Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019 y reiterada en 12 de marzo de 2020**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

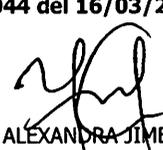
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020  YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria

2/9

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00448-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO AURELIO DIAZ LOPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1619 del 31 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
 (Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **01 de noviembre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos**, sus alcances, **emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).(Destacado por el Juzgado).

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, "El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.". Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tazas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)"

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020</p> <p>YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria</p>
--

42

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado Nº 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00449-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA JULIA OSNA TUMBO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo pertinente sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita que se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante **auto interlocutorio No. 1617 del 31 de octubre de 2019**, entre otros, el Juzgado dispuso:

*"(...) 4. REQUERIR a la parte demandante **para que especifique de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas. Adicionalmente, en caso de la que la suma cobrada a título de otros conceptos obedezca a gastos de cobranza prejudicial deberá señalar cuales son las actividades reales encaminadas a la recuperación de la cartera, debidamente sustentadas con sus respectivas constancias documentales de las gestiones realizadas. (...)"*
(Destacado por el juzgado).

Esta providencia fue notificada en estados del **01 de noviembre de 2019**, y contra ella no se propusieron los recursos de Ley, en consecuencia, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP que señala:

*"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

No obstante, **el 18 de noviembre de 2019**, cuando la providencia en cita ya estaba ejecutoriada, la parte demandante a través de su apoderada presenta escrito en el que solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, para lo cual bastaría señalar que dicha petición es extemporánea, por no haberse elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los

extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Destacado por el Juzgado).

Sin embargo, en aras de sentar la posición de este despacho judicial frente al asunto, sin que ello implique que se está reviviendo el termino de ejecutoria de una providencia en firme, se resolverá la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y al margen de que la providencia ya se encuentra ejecutoriada y que por lo tanto en este momento no procede su aclaración o complementación (Art. 285 y 287 del CGP), se tiene que, revisado el escrito presentado por el demandante, este no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, cual era, especificar **de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos**, toda vez que, simplemente se limitó a señalar que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los documentos son entregados en blanco y constan de una carta de instrucciones donde se aporta la autorización para ser llenado por el tenedor legítimo y que como consecuencia de ello esta carta en el numeral 5º expresa que el pagaré puede ser llenado por los denominados otros conceptos, con fundamento en que el título valor puede ser diligenciado con los valores que el banco tenga a la fecha adeudados por el cliente, los cuales están sustentados y debidamente discriminados en la tabla de amortización, los cuales sirven de soporte de lo denominado otros conceptos, sin que a lo largo del escrito le hubiera aclarado al Juzgado específicamente a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos.

Sobre el particular, es preciso señalar que, toda demanda incluso en las ejecutivas el libelo debe reunir los requisitos generales de toda demanda y el artículo 82 del CGP exige:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)** (Destacado por el juzgado).

En ese orden en menester para este Despacho que si el demandante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda, cuáles son los conceptos por los cuales persigue la ejecución sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación general de "otros conceptos", sin que se discrimine a que corresponden estos.

En relación con los requisitos del título ejecutivo el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹:

"...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva."

Y en relación con el de ser claro, indica:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

*"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, **es decir que sus elementos constitutivos**, sus alcances, **emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, ..."***

En este orden de ideas, este Juzgado considera que es necesario que quede constancia escrita, y en forma inequívoca para el ejecutado y para el despacho cuales son los valores ejecutados dentro de lo denominado "otros conceptos", además se requiere que la obligación sea clara, es decir que el ejecutante señale cuales son elementos constitutivos del llamado "otros conceptos", y estos deben emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda, con soporte en el título ejecutivo o en su defecto de documentos anexos.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la claridad en lo que se está ejecutando resulta ser necesaria para controvertir los montos concretos por cada ítem, mediante los recursos contra el mandamiento de pago y adicionalmente mediante las excepciones que puede formular el ejecutado, porque la ausencia de una manifestación específica por parte del demandante de que es lo que está ejecutando (*primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré...*), lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del demandado, quien no podrá establecer con certeza dentro del proceso (expediente) que es lo que se la está ejecutando y ejercer su derecho de contradicción frente a estos montos denunciados como adeudados.

En este orden, este operador judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que no es necesario que en los hechos de la demanda indique lo concernientes a que corresponde la sumas cobradas bajo el denominado "otros conceptos", bajo el argumento de que esta información puede ser consultada en la tabla de amortización, pues de aceptar esta posición llegaríamos al absurdo de que en las demandas no se cumpla con los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal vigente, pues no sería necesario indicar los nombres, número de identificación, de las partes y sus apoderados porque esta información se puede consultar en el poder o demás anexos de la demanda, tampoco sería necesario relacionar las pruebas que se aporta porque bastaría consultar los anexos, o no sería obligatorio relacionar la cuantía porque esta puede extraerse de las pretensiones o de los anexos de la demanda y particularmente en los hechos, o siendo la demanda ejecutiva con base en un título valor no sería imperioso mencionar en los hechos que el demandado se obligó a pagar cierta suma de dinero, ya que esta información se puede consultar simplemente leyendo el título aportado, o peor aun a la parte demandante no le sería necesario distinguir cual fue el capital y que corresponde a interés, pues perfectamente podría decir que el Juez tiene que leerlo directamente del título ejecutivo, cosa que no ocurre en la práctica por obvias razones.

Aunado a lo anterior, el juez no es un convidado de piedra en el proceso, sino que, al contrario, a través de las diversas actuaciones debe cumplir con la función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. En este sentido, este operador judicial está llamado a buscar la verdad, procurar la prevalencia del derecho sustancial, así como la defensa y protección efectiva de los derechos de las partes. No se trata entonces de que el juez sea un árbitro impasible ante las actuaciones de las partes del proceso, sino

que al contrario el juez aparece como la autoridad plenamente activa en la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia y la defensa de los derechos y garantías individuales.

Sobre la obligación de los Juzgadores de ejercer control de legalidad del título ejecutivo incluso de manera posterior al mandamiento de pago, tanto en sus aspectos formales y sustanciales, ha precisado la Corte Suprema en sede de tutela, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al respecto consideró:

"(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...), ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un **defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, (...) **e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas**, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, (...) **sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**”(Destacado por el Juzgado).**

Lo anterior, no desconoce la facultad de llenar el título en blanco conforme la carta

de instrucciones (artículo 622 del Código de comercio), invocado por la parte demandante, por el contrario, se evidencia que en el numeral 5º de esta indica que, *"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro cargo), y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."* Sin embargo, ni la norma en cita ni la carta de instrucciones releva al acreedor de indicar que corresponde a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales etc., y embutirlos todos en el denominado "otros conceptos", es decir, lo que se exige es una claridad en los hechos en que funda sus pretensiones y una especificidad que permita de manera eficaz el derecho de contradicción del ejecutado, de modo que tenga certeza sobre porque valores y conceptos esta instancia judicial le está ordenando el pago en favor del acreedor.

Y es que, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda, sino que se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, y notificada esta, le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, que entre otros aspectos implica controvertir la orden de pago y para ello debe conocer con certeza a que corresponde los montos por los cuales se está ejecutando y el despacho a librado el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, también resulta necesario que el demandante precise a que corresponde los montos cobrados en otros conceptos, porque el despacho en su función de administrar justicia debe hacer un control de legalidad a las pretensiones de la parte ejecutante, tal es el caso cuando el ejecutante solicita interés que sobrepasan las tasas permitidas, el Juzgado debe ajustar a lo que considera legal (art. 430 C.G. del proceso), ya que algunos de esos enunciados conceptos como lo son los gastos de cobranza no están permitidos en tratándose de a manera de ejemplo en crédito de vivienda el **artículo 16 del Decreto 2331** de 1998:

"(...) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de crédito hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón (...)"

De igual forma, si bien en los los créditos de consumo y comerciales no existe norma alguna que exonere a los deudores de tal erogación; el ejecutado tiene derecho a conocer los valores y conceptos exactos por lo que se le está ejecutando, especialmente los gastos de cobranza ya que la ley 1328 de 2009 establece en el literal h) de su artículo 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS: Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:



h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados."

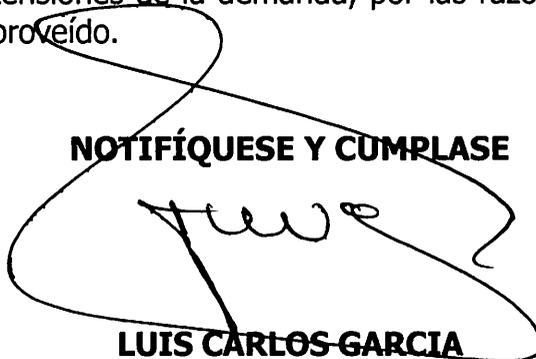
Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Por lo tanto, su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora, en consecuencia, el ejecutado tiene derecho a que haya claridad si en los montos solicitados se encuentra los aludidos anteriormente para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de manera adecuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

NEGAR la petición presentada **el 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago por la suma de otros conceptos requerido en las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

LCG

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 044 del 16/03/2020</p> <p>YURI ALEXANDRA JIMENEZ Secretaria</p>

17

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Radicación : 2020-00018-00
 Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 Demandante : GUSTAVO MOLINA
 Demandado : JAIME EXPEDITO STERLING CIFUENTES y OTRO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 350

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto No. 240 del 25 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor GUSTAVO MOLINA, mediante apoderada judicial, contra JAIME EXPEDITO STERLING CIFUENTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por presentar inconsistencias necesarias de corregir.

Estando dentro del término legal concedido, la apoderada judicial del demandante subsanó en debida forma la demanda, observándose, que está ya reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., en armonía con el artículo 375 ibidem.

Además, la competencia radica en este Juzgado para conocer del asunto, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble indicado en la demanda, y la cuantía establecida, la cual es de mínima, conforme a lo establecido en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 numeral 7 del C.G.P, en consecuencia, se admitirá, dándole el trámite que legamente le corresponde.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor GUSTAVO MOLINA, mediante apoderada judicial, contra JAIME EXPEDITO STERLING CIFUENTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un inmueble rural denominado "La Sonora", ubicado en la Vereda EL TURCO del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 2646 mts², que hace parte de un inmueble de mayor extensión, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, e inscrito en el catastro bajo el No. 00 – 03 – 0009 – 0220 – 000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: " NORTE: puntos 27 – 28 en extensión de 20.32 metros con predio del señor Jaime Expedito Sterling Cifuentes; ORIENTE: Puntos 28 -5 en extensión de 125.18 metros con vía carreteable; SUR: Punto 5 – 2 en extensión de 8.54 mts con vía carreteable; y OCCIDENTE: punto 2 – 27 en extensión de 109.47 metros con predio del señor Jaime Expedito Sterling Cifuentes.

SEGUNDO: Cuyo trámite por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, se surtirá por las reglas que orientan el proceso VERBAL SUMARIO. (Art. 390 y 392 C.G.P.) y en lo especial, conforme a los declarativos de pertenencia previstos en el art. 375 ibidem.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado JAIME EXPEDITO STERLING CIFUENTES, en el lugar indicado para efecto de notificaciones, en la forma prevista en los arts. 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 292 ibídem, lo que deberá **dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistido el proceso, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P, por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de los anexos pertinentes.

QUINTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con interés jurídico sobre el inmueble a prescribir, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El País", "El Tiempo", "Occidente, "El Espectador" el día DOMINGO, en el que se incluirá las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El interesado deberá realizar el emplazamiento y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistido el proceso, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro nacional de personas emplazadas. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-704 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras, 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención Y reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDÉNESE la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.-

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

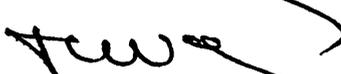
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar **escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.**

Instalada la valla en debida forma y dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistido el proceso, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.538.140 expedida en Jamundí, portadora de la tarjeta profesional No. 184.697 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante, en la forma y terminos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GARCÍA
JUEZ

YAJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

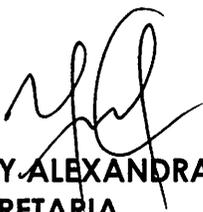
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44, en la fecha, **16 de marzo de 2020.**

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.


YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Radicación : 2020-00019-00
 Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 Demandante : MIRIAM SAAVEDRA TIERRADENTRO
 Demandado : BERNARDO LASPRILLA ULABARRI y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 351

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 241 de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MIRIAM SAAVEDRA TIERRADENTRO, mediante apoderada judicial, contra BERNARDO, HENRY y LUZ ALBANI LASPRILLA ULABARRI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla.

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante subsanó en debida forma la demanda, observándose, que está ya reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., en armonía con el artículo 375 ibidem.

Además, la competencia radica en este Juzgado para conocer del asunto, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble indicado en la demanda, y la cuantía establecida, la cual es de mínima, conforme a lo establecido en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 numeral 7 del C.G.P, en consecuencia, se admitirá, dándole el trámite que legamente le corresponde.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MIRIAM SAAVEDRA TIERRADENTRO, mediante apoderada judicial, contra BERNARDO, HENRY y LUZ ALBANI LASPRILLA ULABARRI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un inmueble rural denominado "El Moralito", ubicado en la Vereda Domingullo del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 2417 mts², que hace parte de un inmueble de mayor extensión, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-33366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, e inscrito en el catastro bajo el No. 00-02-0008-0539-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "**NORTE : LINDERO 1-** Predio 00-02-0008-0340-000 - ZANJON AL MEDIO, Del detalle 49 con dirección Sur Este se sigue por el límite del lindero margen derecha aguas arriba del zanjón hasta el detalle 50 de coordenadas planas N 818616,114 E:1065704,376, una distancia de 17.98m. **LINDERO 2 -** Predio 00-02-0008-0084-000 - ZANJON AL MEDIO, Del detalle 50 con dirección Sur Este se sigue por el límite del lindero margen derecha aguas arriba del zanjón hasta el detalle 51 de coordenadas planas N:818601,080E:1065717,371, una

distancia de 19.93m. **ESTE** : LINDERO 3 FELIX ANGEL LASPRILLA Del detalle 51 en dirección Sur Este, se sigue por el límite del lindero del predio pasando por el detalle 52 de coordenadas planas N 818588.384 E: 1065717.735, una distancia de 12.70m. de este detalle se continua con dirección Sur oeste por el límite del lindero hasta el detalle 38 de coordenadas planas N:818563,679 E:1065676,164, una distancia de 48.50m. La distancia acumulada sobre este lindero es 61.20m. **SUR**: LINDERO 4 CALLEJON EXISTENTE Del detalle 38 con dirección Nor Oeste se sigue por el límite del lindero hasta el detalle 40 de coordenadas planas N:818602,800 E:1065653,350, una distancia de 45.29m. **OESTE**: LINDERO 5 JOSE DAVID ULABARRI MINA Del detalle 40 en dirección Nor Este, se sigue por el límite del lindero del predio, hasta el detalle 49, una distancia de 45.86m, donde se cierra el polígono del predio.

SEGUNDO: Cuyo trámite por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, se surtirá por las reglas que orientan el proceso VERBAL SUMARIO. (Art. 390 y 392 C.G.P.) y en lo especial, conforme a los declarativos de pertenencia previstos en el art. 375 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P, por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de los anexos pertinentes.

CUARTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados BERNARDO, HENRY y LUZ ALBANI LASPRILLA ULABARRI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con interés jurídico sobre el inmueble a prescribir, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El País", "El Tiempo", "Occidente, "El Espectador" el día DOMINGO, en el que se incluirá las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El interesado deberá realizar el emplazamiento y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, **dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistido el proceso, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro nacional de personas emplazadas. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-33366 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras, 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención Y reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDÉNESE la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la

vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.-

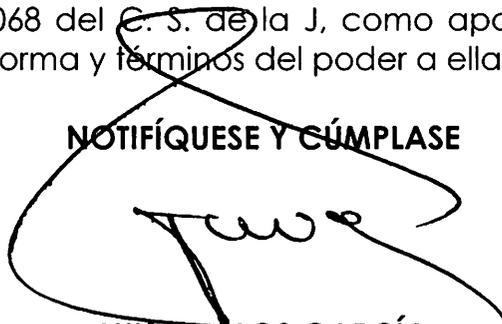
- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante
- El nombre del demandado
- El número de radicación del proceso
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar **escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.**

Instalada la valla en debida forma y **dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistido el proceso, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.**, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. NEFRI DIAZ VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.154.629 expedida en Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 318.068 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCÍA
JUEZ

YAJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 44, en la fecha, **16 de marzo de 2020.**

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Radicación : 2020-00050-00
 Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 Demandante : MARIA LUDIBIA DAZA LASSO
 Demandado : CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 352

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 300 del 04 de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MARIA LUDIBIA DAZA LASSO, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora guardo silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MARIA LUDIBIA DAZA LASSO, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°
44, en la fecha, **16 de marzo de 2020**.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



**YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Radicación : 2020-00051-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : LUZ NELDA DAGUA CONDA
Demandado : CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 378

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 302 del 04 de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora LUZ NELDA DAGUA CONDA, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora guardo silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

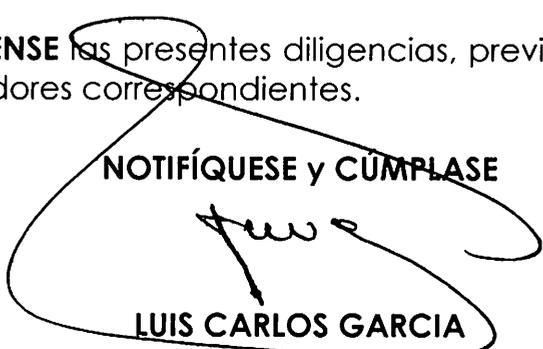
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora LUZ NELDA DAGUA CONDA, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°
44, en la fecha, **16 de marzo de 2020**.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



**YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Radicación : 2020-00052-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : MARINA URREA TINTINAGO
Demandado : CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 379

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 303 del 04 de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MARINA URREA TINTINAGO, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora guardó silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

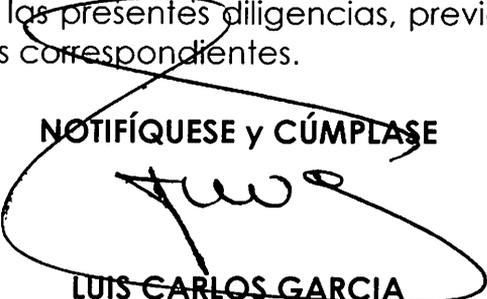
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MARINA URREA TINTINAGO, mediante apoderado judicial, contra CELIA AMU AMU y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°
44, en la fecha, **16 de marzo de 2020**.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



**YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Se presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo con base en la sentencia No.057 del ocho de mayo de 2019, por las siguientes sumas:

“PRIMERO: sírvase señor juez ordenar la ejecución de la sentencia y consecuentemente librar mandamiento de pago a favor de la señora DIVA STELLA OCAMPO MANZANO y en contra de los demandados por la suma de:

- *Por el canon de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada canon por valor de \$847.000, para un total de \$3.388.000.oo.*
- *Por el canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2019 cada canon por valor de 931.700, para un total de \$4.658.500.oo.*
- *Por el pago de los servicios públicos de agua, por valor de \$130.200.oo, del mes de junio de 2018.*
- *Por el pago de los servicios públicos de energía por valor de \$48.600.oo del mes de septiembre de 2018.*

SEGUNDO: Por los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho, por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232.oo)”.

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de restitución de bien inmueble promovido por la señora DIVA STELLA OCAMPO MANZANO en contra de WILLINGTON LOPEZ CAICEDO Y CELSA MARIA LOPEZ CAICEDO, se profirió No.057 del ocho de mayo de 2019 (FOLIOS 80-83), en la cual se ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato escrito de arrendamiento pactado entre los señores DIVA STELLA OCAMPO MANZANO, como arrendadora y WILLINGTON LOPEZ CAICEDO y CELSA MARIA LOPEZ CAICEDO, como arrendatarios, de un local comercial, ubicado en la carrera 10 No. 6 – 29 Segundo Piso, Barrio Centro de este Municipio, descrito como aparece en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se ORDENA a los demandados WILLINGTON LOPEZ CAICEDO y CELSA MARIA LOPEZ CAICEDO, la restitución del inmueble arrendado local comercial, consistente en una casa que consta de sala amplia, cuatro (4) alcobas, una con baño y tres con closet, baño social, cocina, dos (2) patios, balcón, gradas y conforme a las especificaciones del inventario adjunto al contrato de arrendamiento, a favor de la demandante DIVA STELLA OCAMPO MANZANO, dentro de los CINCO (05) días siguientes a la Ejecutoria del presente proveído. Adviértaseles que, de no hacerlo voluntariamente, se procederá por la fuerza si fuere necesario



mediante comisión ante la Inspección de Policía de la localidad o el funcionario competente, enviando los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$1.656.232) atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidese en su debida oportunidad, de conformidad con el art. 365 del C.G.P.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la demandante visible a folio 72, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de acciones, bonos, certificados nominativos de depósitos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a los demandados, como socios del INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN EN SALUD S.A.S. Advirtiendo que las medidas cautelares se levantaran si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.” (Destacado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta que el título base de recaudo en la presente ejecución es la sentencia No.057 del ocho de mayo de 2019 (FOLIOS 80-83), resulta forzoso remitirnos a artículo 306 del C.G.P que regula ese aspecto:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Bajo este entendido, esa norma señala claramente que es posible la ejecución de la sentencia cuando esta condene a una obligación de dinero, entonces al revisar la sentencia se tiene que en ella, la única condena que se hizo **al pago de una suma de dinero**, fue respecto de las costas por valor de (\$1.656.232.00), pero en su parte resolutive no hizo una condena frente al pago de cánones de arrendamiento, ni de servicios públicos, ni intereses de estos, qué es lo que está pidiendo la demandante. Por lo tanto, deviene entonces negar el mandamiento de pago frente a estos conceptos, toda vez que, no fueron reconocidos en la sentencia.

No cabe duda para el despacho, qué resulta posible ejecutar en el proceso de restitución finalizado con sentencia, los cánones de arrendamiento adeudados, los servicios públicos, incluso las indemnizaciones, o cualquier otra suma derivada del contrato, pero que se hubieren solicitado en la demanda, que se hubieran probado en el proceso, y que se hubieran condenado en la sentencia, porque la ejecución de la sentencia está supeditada a lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P, que prevé **“el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”**

La posición del despacho encuentra también respaldo en la manifestación que hiciera el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro de PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS novena edición en la página 171 donde dice:

“De la sentencia y su cumplimiento

A la sentencia que decreta la restitución puede además incluir el reconocimiento en favor del arrendador de las indemnizaciones que hubiere solicitado en la demanda y probar el curso del proceso.

*En tal caso, la entrega del bien se adelantará con base a lo previsto en el artículo 308 del código general del proceso, y en lo relacionado con el pago de las sumas de dinero reconocidas a título de indemnización, **el demandante podrá promover proceso ejecutivo separado para obtener su pago o, según lo dispone el artículo 306 del código general del proceso,** a continuación dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el Superior”.* (Destacado por el Juzgado).

Incluso en esa misma línea el otro distinguido tratadista Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL en la página 182:

*“Se debe tener presente que es posible que la sentencia además de exponer la restitución de la tenencia **igualmente condene al pago de sumas de dinero,** (...) el caso de las indemnizaciones solicitadas con la demanda; es claro que exclusivamente en lo que respecta con dichas condenas por sumas de dinero, **para su cumplimiento coactivo se emplearán los mecanismos previstos en el artículo 306 del código general del proceso** o sea la posibilidad del proceso de ejecución dentro del mismo expediente de qué trata la norma en cita, **porque en lo que con ellas concierne se aplican las disposiciones generales propias para el cumplimiento de toda sentencia de condena a pagar sumas de dinero**”* (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, la demandante debió solicitar en la demanda de restitución de inmueble arrendado que se condenara al pago de estos conceptos y en el hipotético caso que el Juzgado hubiese omitido resolver sobre esta pretensión, haber elevado dentro **del término de ejecutoria** (3 días siguientes a la notificación Art. 302 del CGP), la solicitud de complementación o adición de la sentencia (art. 287 del CGP), lo cual no se solicitó en el presente caso.

En efecto, el artículo 287 del CGP que señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)” (Destacado por el Juzgado).

No obstante, revisada la demanda que motivo el proceso de restitución de inmueble arrendado, podemos advertir que ninguna de las pretensiones fue encaminada a la condena al pago de esos conceptos que ahora se solicitan a través de la ejecución a continuación del proceso de conocimiento, pues las pretensiones del demandante fueron:

“PRIMERA: Declarar jurídicamente terminado el contrato escrito de arrendamiento local comercial realizado el 28 de junio de 2017, entre mi poderdante y los señores WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO y CELSA LÓPEZ CAICEDO, por incumplimiento en la destinación que se le daría al local comercial, al pago de servicios públicos como es el agua y la energía y el pago en el Canon mensual del arriendo, con respecto al periodo correspondiente a los dos últimos meses.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a los señores WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO y CELSA LÓPEZ CAICEDO, **restituir al demandante el local comercial** mencionado de acuerdo al inventario y en el estado en el que se le entregó.

TERCERA: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecución de la sentencia, **se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.**" (Destacado por el Juzgado).

CUARTA: Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y el pago de los servicios de agua desde AGOSTO A SEPTIEMBRE y de energía OCTUBRE de 2018 que ascienden a la suma de 174.800 y de agua en los meses de octubre a noviembre, más el canon de arrendamiento en la suma de 1.617.000, este conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTA: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso. (Destacado por el juzgado).

Tal y como se puede evidenciar en las pretensiones antes relacionadas, no se pidió que hubiera una condena para el pago de cánones de arrendamiento, ni tampoco de servicios públicos, por ello en la sentencia no hubo ningún pronunciamiento al respecto, y en la única pretensión que hizo alusión a ello, fue la primera, pero solo para decir que la terminación debía declararse por el cambio de destinación, el no pago del canon y servicios, y en la cuarta, para solicitar que no se escuchara al demandado, pero nunca solicitó que se condenará a su pago. Aunado a lo anterior, si en algún momento consideraba que el Juzgado debía hacer un pronunciamiento al respecto, debió solicitarlo oportunamente, como se dijo anteriormente.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo frente a esos conceptos, pero como dispone el artículo 430 del CGP, que el juez debe librar el "*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***", se librara por la suma que fue condenada en costas y que aparece en la parte resolutive de la sentencia. Sin perjuicio de que la demandante para los demás conceptos, pueda **promover proceso ejecutivo separado para obtener su pago.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora DIVA STELLA OCAMPO MANZANO en contra de WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO y CELSA LÓPEZ CAICEDO, por los conceptos de:

- Por el canon de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada canon por valor de \$847.000, para un total de \$3.388.000.oo.
- Por el canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2019 cada canon por valor de 931.700, para un total de \$4.658.500.oo.
- Por el pago de los servicios públicos de agua, por valor de \$130.200.oo, del mes de junio de 2018.
- Por el pago de los servicios públicos de energía por valor de \$48.600.oo del mes de septiembre de 2018.
- Por los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por la condena en costas que se fijó en *UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS* (\$1.656.232.00)

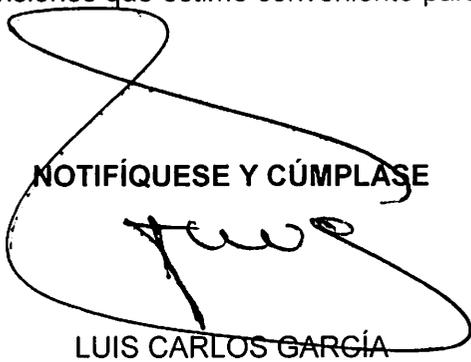
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en los art. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Correr traslado al mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada (o), que la no comparecencia del demandado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado.(inciso 3º-Art. 292 C. G. del P.).

QUINTO: teniendo en cuenta que la apoderada judicial ya estaba reconocida el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado **2018-00503**, este despacho no se pronunciara al respecto según lo dispuesto en el artículo 77 del código general del proceso que refiere (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCÍA

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado
Nº 44 en la fecha, 16 de marzo del 2020
YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

LFZP

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°.381

PROCESO: Ejecución de Sentencia a continuación del proceso declarativo 2018-00503

RADICADO: 19-698-40-03-001-2020-00056-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, marzo (13) del dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por DIVA STELLA OCAMPO MANZANO en contra de WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO y CELSA LÓPEZ CAICEDO.

Visto el escrito a folio 1 del cuaderno 2 del expediente, en el cual se solicita medida cautelar de embargo y retención del salario, del demandado el señor WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.497.020.

Y tratándose de embargo de salario el Artículo 593 del C.G. P., numeral 9, dispone: *El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la porción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

No obstante lo anterior la norma en cita no establece un procedimiento a seguir para la constitución de los denominados certificados de depósitos. Así mismo tampoco se ha expedido por el ejecutivo la norma que reglamente dicho procedimiento, entre ellos las tasas de intereses, plazo, beneficiario, forma de redención entidad en la que debe constituirse, el responsable o llamado a establecerlas, si es el juez emisor de la medida cautelar es el a quien se comunica la medida.

En consecuencia se continuara con el trámite que se venía aplicando, esto es ordenar la retención de los dineros los cuales se colocaran a disposición del despacho en la cuenta del juzgado en el banco agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales No. 196982041001, teniendo en cuenta el límite inembargabilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P, que reza "cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.... Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, a fin de que efectué las diligencias tendientes a consumir las medidas cautelares. So pena que se tenga por desistida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

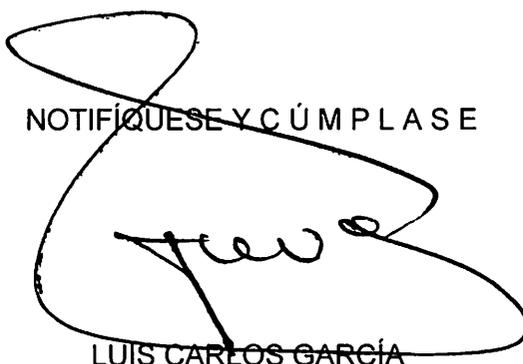
1.-**DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado el señor WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.497.020, quien labora como comisario para la Alcaldía municipal de Villa Rica Cauca, oficiar al pagador o a quien haga sus veces.

2.- **CONSIGNAR:** los dineros retenidos a disposición del despacho en la cuenta del juzgado en el banco agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales No. 196982041001.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que haga efectivas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente las medidas cautelares. (art.317 C.G.P.)

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 44, en la fecha, 16 de marzo de 2020

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
Secretaria

LFZP

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, como medidas transitorias por motivos de salubridad pública y que dichas medidas se prorrogaron hasta al 3 de abril de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020. Desde el 06 de abril de 2020 hasta el 10 del mismo mes y año, se encuentran los términos suspendidos por vacancia judicial. Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, los cuales son prorrogados desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 según el ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, por ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, se prorrogar la suspensión de términos judiciales, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, los cuales fueron prorrogados desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, según ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 y por Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, complementado por el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Reanudándose los términos hoy **01 de Julio de dos mil veinte (2020)**

Conste.



YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Reanudados los términos, el Auto del 13 de marzo del año en curso, se notifica por Estado N° 53, en la fecha, 01 de JULIO de 2020.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/j_uzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria